



BOLETÍN 34-08 NOVEDADES TRIBUTARIAS ADUANERAS Y CAMBIARIAS

Para controlar el fenómeno de la revaluación del peso frente al dólar, el Gobierno Nacional y la Junta Directiva del Banco de la República adoptaron una serie de medidas para desestimular el ingreso de divisas provenientes de inversiones especulativas de portafolio de capital del exterior y del endeudamiento externo, exigiendo la constitución previa de depósitos ante el Banco de la República.

Las normas a que hacemos referencia y los respectivos depósitos se analizan a continuación:

Norma	Alcance
DR 1888 de mayo 30 de 2008	<p>1. <u>La inversión directa</u> de capital del exterior deberá permanecer por un período mínimo de dos años, contados a partir de la fecha de la canalización del mercado cambiario</p> <p>2. <u>La inversión de portafolio (1)</u> de capital del exterior deberá constituir al momento de la canalización, un depósito en el Banco de la República por un monto equivalente al 50% del valor de la inversión.</p> <p><i>(1) DR 2080 de oct 18 de 200. Se considera inversión de portafolio la inversión en acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores inscritos en el registro nacional de valores,</i></p>
Res Ext. No.1 del 25 mayo de 2008 Banco de la República	<p>La financiación de importaciones a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte,</p> <p>Constituye una operación de endeudamiento externo.</p> <p>El correspondiente crédito deberá informarse al Banco de la República dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del documento de transporte, previa la constitución del depósito del 40% del valor del desembolso.</p> <p>El depósito no se exigirá en el caso de importaciones de bienes de capital</p> <p>La financiación de importaciones por un valor inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas no deberá informarse al Banco de la República ni deberá constituir el depósito.</p>
DCIN-83 del 13 de julio de 2008 Banco de la República	<p>Para las operaciones de endeudamiento externo, incluidos los pagos anticipados de exportaciones, la financiación de anticipo de importaciones, las inversiones no perfeccionadas y la prefinanciación de exportaciones, deberá constituirse un depósito con las condiciones establecidas en el artículo 83 de la R.E. 8/00 J.D.</p>



Nota: No aplica a las sucursales de compañías extranjeras del régimen cambiario especial ya que sus importaciones son no reembolsables.

El depósito deberá permanecer durante 6 meses en el Banco de la República, pero se podrá restituir al momento o con posterioridad a su constitución y antes de su vencimiento, con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen a continuación:

Meses para el vencimiento	Porcentaje de Descuento
6 meses	5,72
5 meses	4,79
4 meses	3,85
3 meses	2,90
2 meses	1,94
1 mes	0,98

En el caso particular de las obligaciones con proveedores del exterior, es conveniente que los pagos se realicen dentro del término de los 6 meses contados a partir de la fecha del documento de transporte, con el fin de evitar que se conviertan en endeudamiento externo y se tenga que disponer de capital de trabajo para constituir el depósito ante el Banco de la República.

Ahora bien, en el evento que se tuviera que constituir el depósito, la decisión de restituirlo anticipadamente dependerá de las necesidades de liquidez vs. el costo financiero que representa el descuento.

Saludos,

Jorge E. Rodríguez R.

Avenida 15 No. 124-03 Of.410 Bogotá D.C.

Tel: 2149524 Fax: 2149187

Nota: Los conceptos y opiniones contenidos en este boletín se emiten a título informativo y se basan en una razonable interpretación de las normas vigentes. En consecuencia, las decisiones tomadas utilizando la información aquí contenida son responsabilidad de los lectores.